



REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

VERSIÓN ACTUALIZADA

Reformado en sus artículos 9 y 13, mediante Acuerdo General Conjunto número 006/2021 de fecha 10 de junio de 2021

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, regulan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión de las autoridades, al tiempo que prevén disposiciones de protección a favor de las personas, contra la divulgación de datos de carácter personal, con el objeto de garantizar al individuo, un ámbito reservado para sí y su familia, frente a la acción y conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares.

Por tanto, frente al Derecho de Acceso a la Información Pública, está la necesidad de la protección de datos personales, derecho fundamental reconocido en la máxima Norma Constitucional, que salvaguarda a la persona con relación al uso y aprovechamiento de su información personal. La construcción y la dinámica del desenvolvimiento de estos derechos, nos obliga a la homologación de los criterios para la interpretación de los mandatos legales de referencia, con el afán de direccionar a los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en cuanto al procedimiento a seguir para la protección y tratamiento de datos personales.

SEGUNDO.- Que en términos de lo establecido en la reforma al artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, publicada el 13 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, deberá poner a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

TERCERO. Que en atención a lo anterior, los Plenos del Consejo de la Judicatura y del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, a fin regular y estandarizar el procedimiento para la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias definitivas que se emitan en primera y segunda instancia, incluyendo las emanadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa, por parte de los diversos órganos jurisdiccionales que integran este Poder Judicial, tienen a bien emitir el presente Reglamento, con fundamento en los artículos 14 fracciones IV y XXII y 113 fracciones XV y XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos para llevar a cabo la elaboración de las versiones públicas de las sentencias que serán publicadas en el Portal Oficial de Internet del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Clasificación:** Acto por el cual se determina que la información contenida en una Sentencia es reservada o confidencial;
- II. **Comité:** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur;
- III. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- IV. **Documento:** Los expedientes, sentencias, actas, oficios, correspondencia, acuerdos, estadística, o bien, cualquier otro registro que documenten el ejercicio de las facultades, funciones o competencias de los órganos jurisdiccionales;
- V. **Información Confidencial:** Es aquella que estando en posesión del Poder Judicial es relativa a las personas y se encuentra protegida por el Derecho a la Privacidad y sólo podrán tener acceso a la misma: su titular, representante o el Servidor Público autorizado para ello;
- VI. **Información Reservada:** Es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 118 de la Ley;
- VII. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur;
- VIII. **Poder Judicial:** El Poder Judicial del Estado de Baja California Sur;
- IX. **Portal de Internet:** Sitio de Internet donde se ubican las secciones de transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur;
- X. **Publicación:** Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción;
- XI. **Órganos jurisdiccionales:** Juzgados y Salas que integran el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; incluyendo a los que emitan sentencias definitivas en procedimientos de responsabilidad administrativa;

- XII. **Sentencia definitiva:** Resolución jurisdiccional que pone fin a la contienda judicial decidiendo el fondo del asunto, en cualesquier materia, incluyendo las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- XIII. **Unidad de Transparencia:** Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur;
- XIV. **Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta; y,
- XV. **Versión Pública:** Documento del cual se suprime la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Poder Judicial que conforme a los mismos, tengan intervención en la elaboración de las versiones públicas de las sentencias.

Artículo 4. La elaboración de las versiones públicas de las sentencias, tienen por objeto otorgar el acceso a la información, protegiendo la información legalmente considerada como confidencial o reservada, con el propósito de garantizar la vida privada de las personas y a su vez dar cumplimiento a la obligación señalada en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 79 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS DE SUPRESIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 5. En la versión pública que se realice de las sentencias que se encuentren bajo el resguardo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, dependiendo del caso concreto, deberán suprimirse los datos siguientes:

- I. Los nombres, apellidos, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona de manera directa o indirecta;
- II. Los nombres de sus representantes y/o autorizados;
- III. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de los testigos, peritos y, en general, de cualquier persona que hubiese participado en el desahogo de pruebas ofrecidas en el juicio y /o procedimiento respectivo. Para el caso de las autoridades, cuando participe en el desahogo de las pruebas ofrecidas como perito, testigos, entre otros, deberá suprimirse el nombre de la persona y no la denominación de su cargo;
- IV. Todos los datos relativos a menores de edad;

- V. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles, áreas u oficinas públicas;
- VI. Los números, letras o cualquier caracter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Número de Pasaporte, entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves;
- VII. Las cuentas bancarias o cantidades de dinero relativas al patrimonio de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pólizas de fianza, estados de cuentas, recibo de nómina, entre otros;
- VIII. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, entre otros;
- IX. Los datos de registro e identificación de vehículos, como es el número de placa o serie, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial; y,
- X. Cualquier otro dato personal o información reservada.

Artículo 6. Son susceptibles de eliminarse cualquier dato relativo a circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con actividades culturales, educativas, deportivas, nominaciones para la obtención de algún premio, entre otras, cuando de la publicación de éstas se infiera de manera evidente la identidad de la persona.

Artículo 7. La información que se encuentre bajo resguardo de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y que no es susceptible de supresión, será la siguiente: I. El nombre, cargo y profesión de los Servidores públicos que actúan con ese carácter; II. El número de expediente o toca del asunto que se trate; y III. Las cantidades referidas a multas impuestas en las sentencias definitivas.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA GENERACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS

Artículo 8. La versión pública de las sentencias de las Salas, será elaborada por el secretario de estudios y proyectos o en su caso, por el titular de la Jefatura de la Unidad de Causa designada por el Magistrado o Magistrada de la Sala a la cual se encuentre adscrito.

Artículo 9. *La versión pública de las sentencias que se emitan en los Juzgados, será elaborada por el secretario de estudios y proyectos que designe el titular del órgano jurisdiccional al cual se encuentre adscrito, o en el caso de los juzgados penales del sistema acusatorio por los Jueces de Control y Enjuiciamiento.*

*Artículo reformado, mediante Acuerdo General Conjunto número 006/2021
De fecha 10 de junio de 2021.*

Artículo 10. La versión pública de las sentencias que se emitan en los procedimientos de responsabilidad administrativa, será elaborada por el secretario o proyectista designado por el órgano resolutor.

Artículo 11. La persona designada para la elaboración de la versión pública de la sentencia, es responsable de testar los datos personales, así como de aquella información clasificada como reservada o confidencial y deberá corroborar que en la misma no se permita la recuperación o visualización de la información contenida.

Artículo 12. La elaboración de las versiones públicas de las sentencias emitidas por las Salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados integrantes del Poder Judicial y los órganos resolutores del procedimiento de responsabilidad administrativa, se hará sobre copia electrónica idéntica al documento original, para lo cual, será necesario que se efectúe un cotejo previo a testar los datos personales con el objeto de garantizar la integridad de la información.

Artículo 13. *La elaboración de las versiones públicas de las sentencias emitidas por los juzgados deberán ser elaboradas y revisadas por el Secretario de Estudios y Proyectos o en su caso por los Jueces de Control y Enjuiciamiento de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, dentro de los cinco días hábiles siguientes la publicación del auto en que se declare que la sentencia emitido ha causado ejecutoria o en su caso del auto en el que se determine que no se ha tenido notificación o indicio de interposición de recurso de apelación o Juicio de Amparo; debiéndose en el mismo auto ordenar la elaboración y publicación de la versión pública de la sentencia de que se trate.*

En caso de que se hubiese modificado o revocado la sentencia de primera instancia, el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación del auto que la declare ejecutoriada; en cualquier caso, la versión pública corresponderá a la sentencia primigenia dictada en autos.

Para el supuesto de que por reposición de procedimiento o por concesión de juicio de amparo, o por cualquier otra circunstancia se hubieren emitido segunda o posteriores sentencias de primera instancia, la que prevalecerá para efecto de su versión pública será la última dictada y que haya causado ejecutoria.

*Artículo reformado, mediante Acuerdo General Conjunto número 006/2021
De fecha 10 de junio de 2021.*

Artículo 14.- La versión pública de las sentencias que se emitan en las Salas del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberán ser generadas por el Secretario de Estudios y Proyectos o en su caso, por la Jefatura de la Unidad de Causa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo donde se ordena la generación de esa versión pública, por no tenerse notificación oficial o indicio de interposición de Juicio de Amparo, o bien porque se tuvo por cumplida la Ejecutoria de Amparo y autorizadas por la Magistrada o el Magistrado para su publicación dentro del mismo término en el Portal Oficial de Internet del Poder Judicial.

Artículo 15. La elaboración de las versiones públicas de las sentencias emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán ser generadas y revisadas por el secretario o proyectista designado por el órgano resolutor dentro de los cinco días hábiles

siguientes a la publicación del auto que las declaró ejecutoriadas y autorizadas por el titular del mencionado órgano, para su publicación en el mismo término, en el portal oficial de internet del Poder Judicial.

Artículo 16. Al pie de la versión pública de la sentencia, se agregará la siguiente leyenda:

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial o reservada, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos contenidos en los artículos 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículos 5 fracciones XVIII y XXXVII, 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur”.

Artículo 17. El Comité de Transparencia verificará periódicamente y de manera aleatoria, que los órganos jurisdiccionales cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 79 fracción I de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el Portal Oficial de Internet del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día **1 uno de junio del año 2021** dos mil veintiuno y serán aplicables a las sentencias definitivas de primera y segunda instancia, incluyendo las derivadas de procedimientos de responsabilidad administrativa que a partir de la mencionada fecha se emitan.

TERCERO.- Las consideraciones no previstas en el presente Reglamento, serán resueltas por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Así lo acuerdan y firman en la Ciudad de La Paz, los Consejeros y Magistrados que integran el Pleno Conjunto del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en la **sesión extraordinaria conjunta de fecha 8 ocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno.**

VERSIÓN ACTUALIZADA

Reformado en sus artículos 9 y 13, mediante Acuerdo General Conjunto número 006/2021 de fecha 10 de junio de 2021